

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
 AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACION HISPANOAMERICANA"
 LEY N° 24682

ORDENANZA MUNICIPAL N° 015 - 2007-MPH/A

Ayacucho, 28 MAR. 2007

DADO EN EL PALACIO MUNICIPAL Y DESPACHO DE ALCALDÍA

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA;

En uso de sus atribuciones que por ley le son propias a su investidura; y

POR CUANTO:



Visto, el Acuerdo de Concejo Municipal N° 047-2007-MPH/CM, de fecha 10 de Marzo del 2007, mediante el cual se aprueba el Proyecto de Ordenanza sobre "PREVENCIÓN Y CONTROL DE RUIDOS MOLESTOS EN LA JURISDICCIÓN DE LA CIUDAD DE AYACUCHO".

CONSIDERANDO:



Que, los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, de conformidad a lo dispuesto por el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, concordante con el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, modificado por la Ley N° 27680, Ley de Reforma Constitucional del Capítulo VI del Título IV, sobre descentralización.



Que, las municipalidades cumplen su función normativa, entre otros mecanismos, a través de Ordenanzas Municipales; y, de conformidad con el numeral 4 del Artículo 200° de la Constitución Política del Estado, estas normas tienen rango de Ley, al igual que las Leyes propiamente dichas, los Decretos Legislativos, los Decretos de Urgencia y las Normas Regionales de carácter general.



Que, el Gobierno Local de Huamanga; consciente de su rol que es el de promover el desarrollo sostenible, busca la protección del medio ambiente y resguarda la seguridad y el control que se debe ejercitar sobre las acciones de ruidos molestos que alteran el normal desenvolvimiento de la comunidad Ayacuchana.



Que, el objetivo de la presente Ordenanza es prevenir y controlar los ruidos, sonidos y vibraciones molestos producidos en la vía pública, calles, plazas y paseos públicos, en las salas de espectáculos, eventos, reuniones, casas o locales de diversión y comercio de todo género; iglesias y casas religiosas; y en todo los inmuebles y lugares en que se desarrollen actividades públicas o privadas, así como en las casas-habitación, individuales y/o colectivas.



Que, de conformidad al Código Sanitario aprobado por Decreto Ley N° 17505, el D. Leg. N° 613 Código del Medio Ambiente y Recursos Naturales y

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACION HISPANOAMERICANA"
LEY N° 24682

e) Reglamento sobre Supresión de Ruidos Molestos en las Ciudades, aprobado por R.S. N° 499 de 29-09-1960, establecen normas relativas a las definiciones, prohibiciones, sanciones, control y excepciones sobre ruidos molestos, estableciendo los límites permisibles.

Que, la presente Ordenanza se regirá en el marco de las siguientes

normas:

- La Constitución Política del Perú.
- D.L. N° 613, Código del Medio Ambiente y los Recursos Naturales.
- Ley N° 26842, Ley General de Salud.
- Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.
- D.S. N° 085-2003-PCM, Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Ruidos.

Estando a las consideraciones expuestas y la facultad conferida por el Inc. 6 de Art. 20 y Art. 80 Inc. 1.2 de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, y estando al Acuerdo de Consejo N° 048-2007-MPH-CM, se aprueba la siguiente;

ORDENANZA:

"DE CONTROL DE RUIDOS MOLESTOS EN LA JURISDICCIÓN DE LA CIUDAD DE AYACUCHO"

DE LAS DEFINICIONES:

ARTÍCULO 1º.- a) Ruidos Molestos: Son los producidos en la vía pública, viviendas, establecimientos industriales y/o comerciales y en general en cualquier lugar público o privado, que por su duración o sonido e intensidad por encima de lo permisible, ocasione molestias y perturben la tranquilidad del vecindario, sea de día o de noche, cualquiera sea su origen de emisión; así como los ruidos nocivos que pudieran causar problemas de salud, que excedan los siguientes niveles

	De 07:01 a 22:00 horas	De 22:01 a 07:00 horas
En el Centro Histórico y Zonas Residenciales	60 decibeles	50 decibeles
En Zona Comercial	70 decibeles	60 decibeles
En Zona Industrial	80 decibeles	70 decibeles

b) Acústica: Energía mecánica traducida como ruido, vibración, trepidación, sonido, infrasonido y ultrasonido.

c) Contaminación Sonora: Presencia en el ambiente exterior o interior de las edificaciones, de niveles de ruidos que generen riesgos a la salud y al bienestar humano.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACION HISPANOAMERICANA"
LEY N° 24682



- d) **Decibel (dBA)** : Unidad adimensional usada para expresar el logaritmo de la razón, entre una cantidad medida y una cantidad de referencia. De esta manera, el decibel es usado para describir niveles de presión, potencia o intensidad sonora.
- e) **Decibel A (dBA)** : Unidad adimensional del nivel de presión Sonora, medido con el filtro de ponderación A, que permite registrar dicho nivel de acuerdo al comportamiento de la audición humana.
- f) **Emisión:** Nivel de presión sonora producido por una fuente existente en el ambiente exterior.
- g) **Estándares Primarios de Calidad Ambiental Para Ruidos:** Niveles máximos de ruidos en el ambiente exterior, los cuales no deben excederse en protección de la salud de las personas.
- h) **Horario Diurno y Nocturno:** Sin perjuicios de otras especificaciones concretas contenidas en la presente Ordenanza , el día será dividido en dos periodos denominados diurno y nocturno entre las 22:01 y las 07:01 y las 22:00 horas y el horario nocturno entre las 22:01 y las 07: horas del día siguiente.
- i) **Inmisión:** Nivel sonoro producido por una fuente en el interior de los locales.
- j) **Monitoreo:** Acción de medir y obtener datos en forma programada, de los parámetros que inciden o modifiquen la calidad del entorno.
- k) **Ruido :** Ruido es todo sonido no deseado por el receptor, con características físicas y psicofisiológicas desagradables al oído, que puede producir molestias y daños irreversibles en las personas.
- l) **Ruido Nocivo:** Ruido por encima de los niveles máximos permisibles que causan daño en la salud de las personas expuestas, sean temporal o en forma permanente.
- m) **Ruido Continuo:** Es aquél que se mantiene ininterrumpidamente durante más de cinco (5) minutos; pudiendo ser uniforme (con rango de variación menor a 3dB A), variable (entre 3 y 6 dB A) y fluctuante (más de 6dB A).
- n) **Ruido de Fondo:** Se considera como el nivel de presión acústica durante el 90 o 100 por ciento de un tiempo de observación, en ausencia del ruido objeto de la inspección.
- o) **Zona Comercial:** Área autorizada por el gobierno local correspondiente para la realización de actividades comerciales y de servicios.
- p) **Zona Mixta :** Áreas donde colindan o se combinan en una misma manzana dos o más zonificaciones.
- q) **Zona de Protección Especial:** Es aquel sector territorial de alta sensibilidad acústica, que requiere de protección especial contra el ruido y donde se ubiquen hospitales, centros educativos, orfanatos y asilos para ancianos.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACION HISPANOAMERICANA"
LEY N° 24682

- r) **Zona Residencial:** Área correspondiente para el uso de viviendas o residencias, con presencia de altas, medidas y bajas concentraciones poblacionales.

PROHIBICIONES:



ARTÍCULO 2º: Están prohibidos los ruidos molestos en toda fábrica, taller, industria o comercio, locales de diversión, calles y domicilios dentro del perímetro de la ciudad.



ARTÍCULO 3º: Queda prohibido como medio de propaganda comercial continua, el uso de bocinas, megáfonos o altoparlantes (Incluye a los vendedores ambulantes), salvo que sea temporal de baja intensidad y previo permiso de la Municipalidad.



ARTÍCULO 4º: Los conductores de vehículos en general podrán hacer uso de cláxones sólo en caso que peligre la vida de una persona, no así para llamar pasajeros, ni cuando se hubiera interrumpido el tránsito (el máximo permitido es de 70 decibeles). A partir de las 07:00 p.m. no podrán en lo absoluto usarse los cláxones, más bien reemplazarlos por señales de luz. Caso contrario el infractor estará sujeto a multas y sanciones establecidas por Ley.

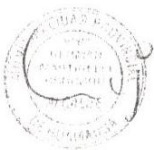


ARTÍCULO 5º: Queda prohibido para todo vehículo motorizado dentro del radio urbano y las 24 horas del día, el llamado "escape libre", y el uso de bocinas de carretera, salvo que estén de paso en la ciudad y lo hagan de forma restringida. Esta última salvedad no es válida para los de transporte colectivo local. Queda completamente prohibido el uso de sirenas en vehículos particulares.



ARTÍCULO 6º: De igual manera quedan prohibidos en todo tipo de reuniones públicas o privadas el uso de equipos de sonido, que por su intensidad, tipo, duración y/o persistencia, ocasionen molestias al vecindario o causen daños a su salud. Los organizadores y/o propietarios de los locales en las que se realizan dichas fiestas o reuniones, adoptarán las medidas necesarias para evitarlas, no pudiendo exceder en ningún caso de los niveles permisibles, de acuerdo a la zonificación y horarios señalados en la presente ordenanza, y sus locales deberán estar provistos de material aislante de ruidos y funcionar a puerta cerradas.

EXCEPCIONES:



ARTÍCULO 7º: Están exceptuados de las disposiciones de la presente ordenanza; los vehículos de las compañías de bomberos, ambulancias y en general los de seguridad y emergencia.

ARTÍCULO 8º: La Municipalidad Provincial o las Distritales podrán, con motivo de Fiestas Patrias, Navidad, Año Nuevo u otras fiestas tradicionales, suspender las prohibiciones por periodos temporales. Las autorizaciones Municipales



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACION HISPANOAMERICANA"
LEY N° 24682

deberán ser escritas, expedidas con días de anticipación y señalar límites de tiempo del evento, no pudiendo excederse en los límites de ruido permisible y ser sólo para locales cerrados y construidos con materiales aislantes de ruidos.

ARTICULO 9°: En zonas circundantes hasta 100 metros de centros hospitalarios, instituciones educativas y asilo de ancianos, la producción de ruidos no podrá exceder de 50 decibeles de 07:00 a 22:00 horas y de 40 decibeles de 22:00 a 07:00 am.

SANCIONES

ARTÍCULO 10°: La autoridad una vez verificada y comprobada la infracción a las prohibiciones anteriores, notificará al infractor para que elimine o atenúe los ruidos producidos a niveles permisibles, fijando un plazo para su cumplimiento; de no cumplirse con lo ordenando en el plazo señalado el infractor será sancionado y multado en la siguiente forma:

Infracción	Plazo	Sanción	Multa
al:			
Art. 2	30 días	Traslado fuera del radio urbano	25 % UIT
Art. 3	Inmediato	Decomiso del instrumento de sonido	25 % UIT
Art. 4	Inmediato	Internamiento	10 % UIT
Art. 5	Inmediato	Internamiento e Incautación de la bocina	25 % UIT
Art. 6	Inmediato	Decomiso del equipo de sonido	25 % UIT



ARTÍCULO 11°: La reincidencia en el incumplimiento de lo dispuesto por los Artículos 2°, 3°, 5° y 6°, se sancionará con la cancelación de la Autorización, Permiso o Licencia Municipal; no estando el infractor exento de la aplicación a la sanción con multa tipificada en el Art. 10°, sin perjuicio de poner en conocimiento del Fiscal Provincial de Turno para que el infractor sea denunciado por delito contra la salud.



CONTROL:

ARTÍCULO 12°: Las infracciones a las disposiciones de la presente ordenanza podrán ser denunciadas por cualquier vecino en la Municipalidad o en la Policía Nacional. Esta última previa verificación y comprobación, procederá conforme a lo dispuesto a los Artículos 11 y 12 de la presente Ordenanza. El Gobierno Local promoverá la colaboración de los vecinos en la eliminación y control de los ruidos molestos en sus respectivos sectores.



ARTÍCULO 13°: Corresponde al Gobierno Local y la Policía Nacional, velar por el control y cumplimiento de las disposiciones de la presente Ordenanza; así como la imposición de las sanciones previstas por su infracción.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACION HISPANOAMERICANA"
LEY N° 24682

ARTÍCULO 14°: En los casos que por la ubicación del local, por lo intempestivo o imprevisto de su producción, o por la carencia de adecuados instrumentos no pueda verificarse la intensidad de su producción, la Autoridad Municipal constatará la intensidad del ruido producido; y por este solo hecho, ordenará su eliminación o atenuación a niveles permisibles. De no darse inmediato cumplimiento a lo dispuesto, la autoridad impondrá las sanciones previstas en los artículos 11 y 12 y adoptará las medidas necesarias para su debido cumplimiento.

ARTÍCULO 15°: Encomendar a la Gerencia de Servicios Públicos y a las subgerencias correspondientes, a fin de que implemente en un plazo no mayor a 45 días calendarios el sistema de medición de ruidos, a través de un decibelímetro en ambientes exteriores y con un Sonómetro para ambientes interiores, los mismos que estarán debidamente calibrados por INDECOPI, a objeto de evitar apreciaciones subjetivas y emocionales; de ser necesario, la Municipalidad podrá solicitar el estudio y calificación de intensidad de ruido a la Dirección de Salud Ambiental- DIRESA, en su condición de organismo autorizado para realizar programas de vigilancia de la contaminación sonora.



REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.



[Handwritten signature]
Municipalidad Provincial de Huamanga
Oficina Municipal de Gerencia
ALCALDE